



Señor(a):

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
(Reparto)**

E. S. D.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procuraduría General de la Nación.

Demandado: Acto de elección de Leydi Carolina Rivera Sepúlveda como Personera Municipal de Guaca para el periodo 2020-2024, protocolizada en la Resolución No. 004 del 11 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de Guaca.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, en mi condición de Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.218.654 de Ventaquemada, e **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, en mi condición de Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.873.856 de Bucaramanga, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que establecido el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudimos ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor y sin necesidad de intervención adicional del Ministerio Público, en sentencia de mérito se acceda a las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guaca eligió a Leydi Carolina Rivera Sepúlveda como Personera de dicho municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución No. 004 de fecha 11 de enero de 2020.

SEGUNDA. Se ordene la realización de un nuevo procedimiento de elección de Personero Municipal de Guaca para el periodo constitucional 2020-2024, dado que los vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en que incurre la Convocatoria a Concurso de Méritos para elegir Personero Municipal de Guaca contenida en la Resolución No. 059 del 8 de Octubre de 2019, afecta la totalidad del procedimiento de elección, de la cual se solicita su inaplicación de conformidad con el artículo 148 del C.P.A.C.A.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES

1. Según concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, se tiene que, de acuerdo con los objetivos de la Federación Nacional de Concejos - FENACON, esta Federación *"no tiene como finalidad adelantar concursos de mérito, por lo tanto en criterio de esta Dirección Jurídica no se cumple con lo indicado en el Decreto 2485 de 2014, que regula lo relacionado con la realización de los concursos de mérito para la elección de los personeros municipales o distritales respecto de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal; razón por la cual no es procedente que la mencionada Federación realice dichos procesos de selección para proveer los cargos de Personero Municipal"* (subraya fuera del texto).
2. A través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el período 2020 a 2024. Tal invitación puede consultarse en el siguiente enlace :<https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/>

Esa invitación se reiteró, a través de ese mismo portal, mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, oportunidad en la que se amplió el plazo para formular las solicitudes de acompañamiento hasta el 9 de agosto de 2019.

3. Mediante la Circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *"En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de*

objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero” (subraya fuera del texto).

4. El 4 de octubre de 2019 el Presidente del Concejo del Municipio de Guaca celebró con la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, el Convenio No. 001 de 2019 *“PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL”*
5. Dicho convenio tuvo como fundamento, entre otras consideraciones, el reconocimiento expreso de que *“7 (...) No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasione el desarrollo de tan compleja actividad; por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, celebrando un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar”.*
6. Mediante la Resolución No. 059 del 8 de octubre de 2019 el Concejo del Municipio de Guaca convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.
7. En el Convenio No. 001 de 2019 no se impuso a ninguno de los dos operadores logísticos deber alguno en relación con la reserva de las preguntas a aplicar en las pruebas escritas. De hecho, no se diseñó ni se les exigió diseñar mecanismo o protocolo de custodia alguno. Ni respecto de la reserva absoluta que se predica hasta antes de la aplicación de dichas pruebas ni respecto de la reserva relativa - únicamente frente a terceros- que se predica luego, durante la etapa de reclamaciones. Así mismo, a lo largo de la resolución de convocatoria no se encuentra regulado mecanismo o protocolo de custodia alguno que asegurara la reserva de las preguntas a aplicar en las pruebas escritas.
8. Según información obtenida respecto de lo acontecido en la aplicación de la prueba de conocimientos, se encontró que durante la misma no se dispuso un protocolo de reserva y autenticidad de los documentos del concurso, que cobijara además, las hojas de respuesta pues como lo advirtieron algunos participantes, no se observa la utilización de un código de barras ni otro elemento que en esa hoja de respuestas garantizara esas circunstancias. No se observa en los documentos aportados por el municipio, el protocolo para la distribución de la prueba, ubicación e identificación de los participantes al momento de

presentación de la prueba; guarda y sellos de las hojas de respuesta con las de preguntas.

9. Una vez surtido el proceso de selección se configuró la lista de elegibles con fundamento en la cual la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Guaca eligió a Leydi Carolina Rivera Sepúlveda como Personera de dicho municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución No. 004 de fecha 11 de enero de 2020.
10. El acto de elección acusado fue publicado el 11 de enero de 2020, a las 2:09 pm, en la página web del Municipio de Guaca, <http://www.guaca-santander.gov.co/>.
11. Según el certificado de existencia y representación legal de FEDECAL, puede afirmarse lo siguiente: se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro de las comúnmente denominadas con la sigla ESAL (entidades sin ánimo de lucro), identificada con NIT 900893036-0, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de septiembre de 2015 bajo el número 00254316 06211 del Libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala, la cual no cuenta con ningún empleado, y su actividad económica se circunscribe a: *“9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p. y 8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación”*.
12. Según consulta hecha días antes de la presentación de esta demanda al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, FEDECAL no se encuentra registrada como una institución de educación superior. La consulta a tal sistema puede hacerse en el siguiente enlace: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion#>.
13. Por su parte, CREAMOS TALENTOS, se trata de un establecimiento de comercio perteneciente a la señora Angela María Dueñas Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.072.422, establecimiento de comercio que no cuenta con ningún empleado, y su actividad económica se circunscribe a *“7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. 8560 Actividades de apoyo a la educación. 7830 Otras actividades de suministro de recurso humano. 7810 Actividades de agencia de empleo.”*. Ni la señora Ángela Maria Dueñas Gutierrez ni el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS se encuentran registrados como instituciones de educación superior.
14. Mediante agencia especial PDAI número 003-2020 del 31 de enero de 2020, quienes suscriben esta demanda recibieron el encargo de examinar la viabilidad de interponer demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los Personeros elegidos para el período 2020 a 2024 por parte de los

Concejos Municipales del Departamento de Santander, en cuanto se pudiera concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral.

3. CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “*infracción de las normas en que debería fundarse*” y “*expedición irregular*”, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio), tal como se explica a continuación.

3.1. El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.

Respecto de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el parágrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prevé lo siguiente respecto del plazo mínimo de inscripción:

“Parágrafo.- El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir personeros, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.

En ese sentido se tienen los autos de medida cautelar proferidos el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-010-2019-00370-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Bucaramanga para el período 2020 a 2024 y el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-001-2019-

00396-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el período 2020 a 2024.

Además, resulta una razonable analogía, comoquiera que el hecho de contar con un plazo mínimo de cinco días para la inscripción garantiza que, a pesar de la celeridad con que están llamados a realizarse este tipo de procesos de selección, para formalizar su postulación los interesados contarán, cuando menos, con la mitad del tiempo que tuvieron para enterarse de la convocatoria (10 días según el artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que en este caso el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, de conformidad con las el cronograma del Concurso Público y Abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Guaca Periodo 2020-2024, dicho término transcurrió entre el 24 y el 25 de octubre de 2019, esto es, por un lapso de apenas 2 días hábiles.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes.

Nótese que solamente tres de los aspirantes al cargo superaron la prueba de conocimientos.

3.2. La valoración de los estudios de los aspirantes no permitía escoger al mejor.

El concurso de méritos para elegir personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual, luego del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, quedó del siguiente tenor:

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos,

iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

Ahora bien, en la citada sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en materia de parámetros mínimos del concurso de méritos para elegir personeros (subraya no original):

“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.”

Con fundamento en lo anterior, mediante concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó:

“De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

Por ello, la Corte señala que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.

2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.

3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.

4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.

5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.

6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.

7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.”

Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”

Similar síntesis se hizo en la sentencia dictada el 1° de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente 05001-23-33-000-2016-00299-01, oportunidad en la cual esa Alta Corte señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones: (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.”

No hay duda de que la finalidad del cambio introducido con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que en lo sucesivo la provisión del cargo de personero se haga de conformidad con los resultados de un concurso de méritos, no fue otra que la de imponer a la administración el deber de seleccionar para dicho cargo al mejor de los aspirantes de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos, esto es, de acuerdo con exigentes criterios que, entre otros, permitan *“que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos”*.

Pues bien, en el caso concreto los puntajes asignados en materia de valoración antecedentes, se establecieron los siguientes:

PONDERACION DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES

EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educacion Formal	Educacion para el trabajo y desarrollo Humano	
25	20	5	40	10	100

En principio, los valores así establecidos permiten realizar una correcta ponderación entre factores como experiencia y educación adicional a la requerida para el cargo, sin embargo, la irregularidad se encuentra en los puntajes que se otorgan en la sumatoria de puntos parciales para la educación formal, al determinarse en el artículo 51 de la Resolución No. 059 del 8 de octubre de 2019 que el nivel educativo de Doctorado otorga 100 puntos, el de Maestría 80 puntos, el de Especialización 60 puntos y el de Profesional 40 puntos.

La anterior regla de la convocatoria para valoración de la educación formal se constituye en un contrasentido frente al mérito, la transparencia, la objetividad e imparcialidad que priman en un concurso de méritos. No se explica cómo a la educación formal según la convocatoria se le otorgará una puntuación máxima de 40 puntos y para alcanzarlos se establece que el obtener el título profesional ya permite alcanzar el máximo puntaje, por lo que sería irrelevante que el aspirante tenga una especialización, una maestría o un doctorado o incluso un título profesional adicional para ser valorados como educación formal dentro de la convocatoria.

Por lo tanto, es claro que en este caso la resolución por medio de la cual se fijaron las reglas de la convocatoria desconoció la objetividad con que debió diseñarse la calificación de la prueba de antecedentes y con ello el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección que careció de la objetividad que hubiera garantizado la selección del mejor aspirante.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado que la elección recayera sobre un aspirante con mejor perfil profesional que el elegido.

3.3. No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de personeros *“en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”* (subraya no original).

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que *“En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”* (subraya no original).

Es así como, en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004) como la jurisprudencia de tutela (sentencias T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y las dictadas por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-00216-00 y el 25 de septiembre de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01310-01) han establecido que la reserva de las preguntas propias de la prueba de conocimientos opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, así: de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2018 en el expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03, así:

“En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la ‘identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio’, en estos casos de las pruebas y sus resultados.

No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben ‘(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos’.

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.

Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la Sala encuentra que:

La operadora del concurso demostró la existencia del denominado ‘Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO’, del cual se destaca que su objetivo es ‘Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos’.

Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conocedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entiéndase cuestionario y hojas

de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera.

En el mentado protocolo, se encuentra en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración de las pruebas en el cual se destaca que 'la cadena de custodia se inicia con la construcción de los primeros ítems y finaliza con la publicación de los resultados'.

Asimismo, dicho documento señaló que en lo concerniente al '(...) alistamiento, clasificación, personalización y empaque de cuadernillos de prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales', se impuso como exigencia la de 'empaque y sellado individual en bolsa plástica'.

En lo referente al 'transporte, distribución y recolección del material de las pruebas' se afirma que el traslado debía seguir el siguiente procedimiento:

(...)

No obstante, lo anterior al plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer la elección de Personero de Yopal.

(...)

Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado."

Pues bien, en este caso se tiene que, ni dentro de las obligaciones asumidas por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS en virtud del convenio celebrado con el Concejo del Municipio de Guaca ni dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente contenidas en la Resolución No. 059 del 8 de octubre de 2019 quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicadas las pruebas escritas.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección en el que no se aseguró en modo alguno la reserva que legal y

jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba de conocimientos de un concurso de méritos, en la forma como brevemente se ha explicado.

Según información obtenida respecto de lo acontecido en la aplicación de la prueba de conocimientos, se encontró que durante la misma no se dispuso un protocolo de reserva y autenticidad de los documentos del concurso, que cobijara además, las hojas de respuesta pues como lo advirtieron algunos participantes, no se observa la utilización de un código de barras ni otro elemento que en esa hoja de respuestas garantizara esas circunstancias. No se observa en los documentos aportados por el municipio, el protocolo para la distribución de la prueba, ubicación e identificación de los participantes al momento de presentación de la prueba; guarda y sellos de las hojas de respuesta con las de preguntas.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso electoral.

3.4. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.

El concurso de méritos para elegir Personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Sin embargo, para los propósitos de esta demanda conviene recordar que, antes del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, ese artículo era del siguiente tenor (subraya no original):

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

El aparte tachado fue declarado **inexequible** por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que *“la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales”*.

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutableidad

decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales - dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fue confiada la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013 cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto “*tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite*”, lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

“(...) como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.”

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar *in extenso* cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir personeros.

Fue así como, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los

Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiadas tareas de apoyo -nunca de dirección ni de conducción- en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”

Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad de que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales fuera reglamentada. Fue por ello que se expidió el Decreto 2485 de 2014, “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”. Esta normativa luego fue derogada por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado “Estándares mínimos para

elección de personeros municipales” vino a sustituir la del año inmediatamente anterior.

En este punto es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir “*estándares mínimos*” a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir personeros.

Es claro, entonces, que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 ya precisada.

Ahora bien, retomando el hilo conductor, se tiene que, para el momento de la elección acusada, las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada la realización parcial del concurso de méritos era asunto expresamente regulado en los siguientes términos (subrayas no originales) del Decreto compilatorio 1085 de 2015:

“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)

“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de

2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir personero:

- Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.
- Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Todo lo anterior, puede sintetizarse como se presenta en el siguiente esquema:

Ente	Rol	Condiciones
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Superior Institución de Educación Superior Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador logístico	Amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

Fue por ello que, mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y*

publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”.

En ese mismo sentido, para una mejor comprensión de las condiciones anotadas, resulta pertinente lo recientemente indicado al respecto por las Procuradoras Delegadas para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para las Entidades Territoriales y Diálogo Social, mediante oficio PDFP-No. 7 del 9 de diciembre de 2019:

“En lo que tiene que ver con las entidades especializadas en procesos de selección de personal, no existe definición legal o reglamentaria que especifique su naturaleza jurídica o los requisitos mínimos para demostrar la especialización, experiencia y capacidad, no obstante, la mesa directiva del concejo municipal debe determinar que la empresa cumple con los requisitos necesarios para adelantar el concurso.

Una empresa especializada en procesos de selección de personal es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades objeto del convenio, esto es, adelantar el concurso público de méritos para la elección de personeros.

Esto puede verificarse a través de criterios tales como:

-Experiencia: que debe ser proporcional y adecuada con el objeto del convenio y verificable por el éxito de otros procesos de selección de personal similares o afines.

-Estructura organizacional: que muestra la madurez de la organización en sus procedimientos internos y de manejo de conflictos de interés.

-Indicadores de la eficiencia de la organización: asociados al desempeño de la compañía y a la dedicación a proyectos misionales. Estos indicadores dependerán del sector al cual pertenece la empresa por lo cual deben ser analizados de manera específica. Así mismo, debe verificarse que el objeto estatutario de la empresa especializada en este tipo de procesos le permita desarrollar las actividades propias del concurso público.”

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, es claro que aun cuando en nuestra región es un hecho notorio que desde el pasado periodo institucional FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS han adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

En efecto, nótese que además de lo conceptuado desde el año 2015 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es evidente que su muy limitada estructura organizacional actual (dado que no cuenta con empleados vinculados laboralmente) impide afirmar que FEDECAL cuenta en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas,

informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

De igual forma, CREAMOS TALENTOS (quien de igual forma no cuenta con empleados vinculados laboralmente), no puede considerarse como una entidad especializada en procesos de selección de personal, pues se trata de un establecimiento de comercio del cual es propietaria la señora Angela María Dueñas Gutierrez, que si bien se ha encargado de adelantar procesos de selección de personal y evaluación de competencias en el ámbito privado, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que si bien la figura jurídica a la cual acudió el Concejo del Municipio de Guaca pareciera sugerir que esa Corporación sí seleccionó una entidad idónea, lo cierto es que el convenio de asociación celebrado el 4 de octubre de 2019 con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS carece de todo respaldo jurídico si se advierte que lo autorizado por los artículos 355 superior y 96 de la Ley 489 de 1998, así como por el Decreto 92 de 2017 -normas invocadas como sustento de dicho convenio- es una figura sustancialmente diferente a la aquí demostrada. En efecto, lo autorizado por esa normativa es el convenio por asociación que una entidad estatal puede celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, siempre y cuando el objeto del convenio sea el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a la entidad estatal le asigna la ley, concretamente, para impulsar programas y actividades de interés público previstas en los planes de desarrollo del respectivo gobierno; nada de lo cual guarda similitud con el apoyo logístico para la realización del concurso de méritos para elegir Personero Municipal.

Luego, ni siquiera por vía contractual, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS se encontraban jurídicamente habilitados para brindar el apoyo logístico con ellos convenido.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues así lo reconoció el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de junio de 2017, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01, mediante la cual declaró el acto de elección del señor Juan Carlos Echeverri Rodríguez como Personero del municipio de Jamundí (Valle) para

el periodo 2016-2019, toda vez que se demostró que la fundación CECCOT no es una universidad, institución de educación superior pública, o una entidad especializada en procesos de selección de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta el concurso de méritos para la elección de personeros municipales.

3.5. FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS no prestaron únicamente tareas de apoyo, ejerciendo funciones de dirección y conducción en la realización del concurso de méritos.

Tal y como se señaló atrás, la Corte Constitucional en sentencia citada anteriormente, los Concejos Municipales tienen la responsabilidad de dirigir y conducir el concurso de méritos, debiendo trazar los lineamientos generales del procedimiento, y entregando únicamente su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto.

De hecho, así lo entendió también la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 en el expediente acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, oportunidad en la que se precisó:

“De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos ‘podrá efectuarse a través de’ dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, ‘efectuarán los trámites pertinentes para el concurso’, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”

En el mismo sentido se tiene el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública al decir:

“Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”

Pues bien, en este caso se encuentra demostrado que el Concejo del Municipio de Guaca no ejerció de manera autónoma su competencia electoral, sino que, precisamente, al darse cuenta de su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, optó por apoyarse en un tercero. No de otra manera se entiende la siguiente motivación del convenio celebrado:

“7 (...) No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasione el desarrollo de tan compleja actividad; por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, celebrando un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar”.

Pero ocurrió que el Concejo del Municipio de Guaca se equivocó gravemente en la selección de los operadores logísticos, pues de acuerdo con lo argumentado en el acápite anterior, es claro que ni FEDECAL ni el establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS gozan de la idoneidad que exigen la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

En virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 es claro que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales. De hecho, recuérdese que, por atentar contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, es que en esa sentencia se consideró inconstitucional lo previsto por el legislador en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación fuera quien se encargara de realizar dicho concurso.

Así las cosas, corresponde al Concejo trazar los lineamientos generales del procedimiento y entregar únicamente su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto.

En el presente asunto, pese a que el Convenio No. 001 del 4 de octubre de 2019 *“PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL”*, debía ejecutarse durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de apertura de la convocatoria, hasta la última etapa del proceso de acuerdo al cronograma establecido, de conformidad con los documentos remitidos por el Concejo Municipal de Guaca a estas Procuradurías en respuesta a la petición elevada el día 28 de enero de 2020, el *“asesoramiento”* partió con mucha anterioridad a la señalada en el convenio.

En efecto, basta realizar revisión a los denominados *“estudios de idoneidad”* y *“acta de idoneidad experiencia y demás requisitos habilitantes”* para concluir que tales documentos son un formato suministrado por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, en los que sencillamente se rubrica por el Presidente del Concejo Municipal con quien se va a celebrar el convenio.

De igual forma, se puede apreciar que la Resolución No. 059 de 8 de octubre de 2019, por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Guaca para el período 2020 a 2024, es idéntica en contenido, forma y cronograma, a las resoluciones adoptadas por los diferentes Concejos Municipales en los que se brindó asesoría por parte de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, asesoría brindada en todo caso con anterioridad al inicio de la ejecución del convenio celebrado.

En este sentido, basta con revisar las páginas web de los Concejos Municipales de este Departamento que fueron asesorados por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, esto es, las páginas web de los Municipios de San Andrés y Tona, entre otros, para concluir que tanto los documentos contractuales como los actos administrativos propios del concurso de méritos para elegir Personero Municipal para el período 2020 a 2024 son, en todos los casos, exactamente los mismos. Se aporta como prueba de lo anterior copia de los documentos denominados *“acta de idoneidad experiencia y demás requisitos habilitantes”* y *“estudios de idoneidad”* correspondientes al concurso de méritos para la elección de personeros de los municipios de San Andrés y Tona.

En este orden de ideas, resulta claro que desde la planeación de la celebración del convenio, el Concejo Municipal de Guaca se desprendió de la dirección y conducción del concurso de méritos, al establecer FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS los lineamientos generales del procedimiento, contradiciendo la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-105 de 2013)

sobre la materia así como el Decreto Compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27.

Tal situación resulta a todas luces inaceptable, si se advierte que el fin de lo decidido por la Corte Constitucional al devolverle esa competencia electoral a los Concejos Municipales fue el de salvaguardar el principio constitucional de la autonomía de las entidades territoriales y no el de trasladar tal competencia, en la práctica, a los operadores logísticos de los concursos de méritos, por más idóneos que resulten ser.

Por lo tanto, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por contradecir la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, en virtud de la cual la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales.

3.6. Falta de competencia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guaca para elegir al Personero Municipal, contrariando lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

Sobre este particular, es pertinente señalar, que la normativa constitucional y legal determinan que la elección de personero le corresponde al Concejo Municipal, competencia que no fue derogada por el hecho de anteceder concurso de méritos, para escoger a quien ostente las mejores calidades para desempeñar el cargo.

Por lo anterior el artículo 313 de la Constitución Política, cuyo numeral 8 señala que corresponde a los concejos “Elegir Personero para el período que fije la ley”, fue transgredido en el presente caso, toda vez que revisada el acta de sesión de fecha 10 de enero de 2020, en la misma se practicó la entrevista únicamente a la concursante Leydi Carolina Rivera, y se determinó el resultado de su entrevista en un puntaje de 89.91. La sesión finalizó anunciando que se seguirá con el cronograma establecido en la Resolución No. 001 y sus respectivas publicaciones de resultados en la página de la alcaldía municipal de los actos administrativos correspondientes.

Precisamente, en atención al cronograma modificado mediante la Resolución No. 01 del 7 de enero de 2020, los resultados de la entrevista fueron publicados el día 11 de enero de 2020, a las 12:24 p.m., la Resolución No. 003 “POR LA CUAL SE CONFIRMA Y ADOPTA LISTA DE ELEGIBLES, EN EL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER, CONFORME A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CONCURSO DE MÉRITOS” fue publicada ese mismo día a las 12:26 p.m., y la Resolución No. 004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024” fue publicada en la misma fecha a las 2:09 p.m.

En este orden de ideas, en la sesión realizada el 10 de enero de la presente anualidad, no se sometió a votación la elección, por lo que forzoso es concluir que la elección del personero del Municipio de Guaca la realizó la Mesa Directiva del Concejo Municipal mediante la Resolución No. 004 del 11 de enero de 2020, y no el pleno de la corporación como lo exige la norma, toda vez que no se convocó a sesión para ello el día 11 de enero de 2020.

En efecto, el artículo 135 de la Ley 136 de 1994 dispone que corresponde al concejo elegir a los funcionarios de su competencia dentro de los 10 diez primeros días del mes de enero de cada legislatura, y el artículo 170 de la misma legislación modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, referente al caso del personero señala precisamente lo siguiente:

“Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de mérito...”

Las diferentes normativas citadas anteriormente utilizan el verbo elegir, el cual conforme al diccionario de la real academia significa: *i) escoger o preferir a alguien o algo para un fin, ii) nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad*, por consiguiente no cabe duda que pese a que el nombramiento lo antecede concurso de méritos, la Corporación debió elegirlo, a más tardar el día 10 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, según se expuso anteriormente y de conformidad con una lectura realizada al Acta No. 003 correspondiente al día 10 de enero de 2020, en la aludida sesión de fecha 10 de enero de 2020 no se eligió a la concursante Leydi Carolina Rivera como Personera Municipal de Guaca, pues precisamente, de conformidad con el cronograma del concurso restaban etapas al interior de éste que debían surtir, y por el contrario, se señaló en el mismo que la fecha para la elección sería el 11 de enero de 2020. Si bien es cierto que en el considerando número 4 de la Resolución No. 004 del 11 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024” se menciona que en la sesión del día 10 de enero de 2020 se procedió a elegir al Personero Municipal de Guaca, tal hecho es contrario a la realidad según el contenido del acta de la sesión.

En consecuencia, la resolución demandada fue proferida con falta de competencia funcional toda vez que el nombramiento debió realizarse por la Corporación y no únicamente por su Mesa Directiva.

Sobre el particular la sentencia C 105 de 2013, la Corte sostuvo:

Como se explicó anteriormente, la Corte ha afirmado que la elección de funcionarios que no son de carrera, por parte de órganos a los que

el derecho positivo les atribuye la correspondiente competencia, puede estar precedida de concurso público, incluso cuando el órgano es de representación popular...

En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad...

...no es cierto que la previsión normativa modifique el procedimiento constitucional de designación de los personeros. El Artículo 313 de la Carta Política establece las competencias del concejo, y en este marco dispone que debe "elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine". Se trata entonces de una norma de orden competencial, que únicamente atribuye a este órgano la función de elegir ciertos servidores públicos, pero que en modo alguno puede ser entendida como una norma procedimental, que fije el trámite para atender esta responsabilidad. En otras palabras, la disposición únicamente define la competencia del concejo, más no el procedimiento mediante el cual se materializa."

Así queda demostrada que la resolución demandada fue expedida con falta de competencia funcional, por lo que este cargo está directamente relacionado con la elección, conllevando la nulidad de los actos electorales.

4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

- 1. Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Guaca eligió a LEYDI CAROLINA RIVERA SEPÚLVDA como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución Número 004 del 11 de enero de 2020.
- 2. Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: Violación del parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: Violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Tercer vicio: Violación de los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Quinto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013.

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

Sexto vicio: Violación del artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 170 de la misma legislación modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.
4. **Caución.** La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).
5. **Casos similares con medida cautelar.** Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de Personeros en los Municipios de Bucaramanga y Floridablanca, con fundamento en algunas irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.

5. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección acusado ocurrió el 11 de enero de 2020, el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 21 de febrero de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

6. INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

7. COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio correspondiente (menos de 70.000 según el DANE) y por el factor territorial, en los términos de los artículos 152-8 y 155-9 del C.P.A.C.A.

8. PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado laboral sobre la condición de Agente del Ministerio Público de la parte demandante.
2. Agencia Especial otorgada por el Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
3. Circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019, expedida el Procurador General de la Nación.
4. Concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública.
5. Oficio PDFP-No.7 del 9 de diciembre de 2019 de las Procuradoras Delegadas para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para las Entidades Territoriales y Diálogo Social.

6. Auto de medida cautelar proferido el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-010-2019-00370-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el período 2020 a 2024.
7. Auto de medida cautelar proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-001-2019-00396-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el período 2020 a 2024.
8. Oficio de fecha 28 de enero de 2020 por medio del cual el Secretario General del Concejo Municipal de Guaca da respuesta a la petición elevada por los suscritos, en la que aporta los siguientes documentos, los cuales se aportan como pruebas.
9. Acta No. 061 de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Guaca de fecha 9 de agosto de 2019, en la que se autoriza a la mesa directiva para adelantar el procedimiento para el concurso.
10. Oficio de solicitud de parte del segundo vicepresidente del Concejo Municipal de fecha 28 de febrero de 2019 para que se presente carta de intención a la ESAP para la realización del concurso de méritos para la elección de personero municipal.
11. Convenio No. 001 de 2019 celebrado entre el Presidente del Concejo del Municipio de Guaca, la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, “PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL”
12. Documentos relacionados con la vinculación del Concejo de Guaca como miembro de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL.
13. Certificación suscrita por la Presidenta y Revisora Fiscal de FEDECAL, en la que hace constar que no ha suscrito contratos laborales a término fijo o indefinido, con ningún empleado, sino que éstos se encuentran en la modalidad de prestación de servicios.
14. Certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la señora ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, en el que consta que es propietaria del establecimiento de comercio denominado CREAMOS TALENTOS.

15. Certificado de existencia y representación legal de FEDECAL.
16. Documento denominado "ACTA DE IDONEIDAD EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES" suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Guaca.
17. Documento denominado "ESTUDIOS DE IDONEIDAD" suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Guaca.
18. Propuesta de acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el Concejo y los Concejales del Municipio frente al proceso de elección de Personero 2020-2024, suscrita por los representantes legales de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS.
19. Documento denominado presentación portafolio de servicios para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el Concejo y los Concejales del Municipio frente al proceso de elección de Personero Municipal, suscrito por los representantes legales de FENACON, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS.
20. Resolución No. 059 del 8 de octubre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGALMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA, SANTANDER".
21. Resolución No. 004 del 11 de enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024".
22. Resolución No. 003 del 11 de enero de 2020 "POR LA CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LISTA DE ELEGIBLES, EN EL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER, CONFORME A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CONCURSO DE MÉRITOS".
23. Constancia suscrita por el Secretario General del Concejo Municipal de Guaca, de fecha 28 de enero de 2020, en la que certifica que la Secretaría del Concejo ha dado trámite de ley correspondiente para la publicación en las páginas oficiales de la entidad y cartelera municipal de todo el proceso correspondiente a la elección de Personero Municipal de Guaca, junto a la cual se aportan las comunicaciones de solicitud de publicación.
24. Cronograma del Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Guaca, periodo 2020-2024.
25. Resolución No. 001 del 7 de enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA ANEXO A LA RESOLUCIÓN No.

059 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCÓ Y REGLAMENTÓ EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA – SANTANDER”.

26. Certificación suscrita por el Secretario General y de Gobierno de Guaca Santander, en la que hace constar que la Resolución No. 004 “Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Guaca Santander para el periodo constitucional 2020-2024”, se realizó el día 11 de enero de 2020.
27. Resultado definitivo prueba de entrevista, de fecha 11 de enero de 2020.
28. Resolución No. 003 del 11 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE CONFIRMA Y ADOPTA LISTA DE ELEGIBLES, EN EL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER, CONFORME A LA CONVOCATORIA PÚBLICA CONCURSO DE MÉRITOS”.
29. Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019 (sic) “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS DIRECTRICES PARA LLEVAR A CABO LA PRUEBA DE ENTREVISTA EN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER EN VIRTUD Y DESARROLLO DE LA RESOLUCIÓN NO. 088 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE ART. 3”.
30. Resolución No. 065 del 25 de noviembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA – SANTANDER”.
31. Resolución No. 063 del 13 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA – SANTANDER”.
32. Resolución No. 062 del 13 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA – SANTANDER”.
33. Resolución No. 064 del 25 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES

DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUACA – SANTANDER”.

34. Resolución No. 061 del 7 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GUACA – SANTANDER”.
35. Resolución No. 060 del 30 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GUACA – SANTANDER”.
36. Acta No. 003 del Concejo Municipal de Guaca, correspondiente a la sesión de fecha 10 de enero de 2020.
37. Oficio de fecha 8 de febrero de 2020, en el que el Presidente y Secretario del Concejo Municipal de Guaca, da respuesta a derecho de petición elevado por la PGN, junto con los documentos allí enunciados.
38. Documentos denominados “acta de idoneidad experiencia y demás requisitos habilitantes” y “estudios de idoneidad” correspondientes al concurso de méritos para la elección de personeros de los municipios de San Andrés y Tona.
39. Certificación suscrita por la representante legal del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, en la que hace constar que no ha suscrito contratos laborales a término fijo o indefinido, con ningún empleado, sino que éstos se encuentran en la modalidad de prestación de servicios.
40. Correos electrónicos remitidos al Concejo Municipal de Guaca en los que se solicita la dirección de residencia de la demandada Leydi Carolina Rivera Sepúlveda.

9. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

9.1. Oficios

Se solicita al señor(a) Juez(a) oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que remita al expediente copia de los estatutos vigentes de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, inscripción correspondiente al número S0049161 de fecha 21 de septiembre de 2015.

9.2. Testimoniales

Se solicita al señor(a) Juez(a) se decrete como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas, para que declaren sobre lo acontecido el día de realización de la prueba de conocimientos y competencias laborales, en especial, si en la misma evidenciaron la adopción y puesta en marcha de un protocolo de reserva y autenticidad de los documentos del concurso, que cobijara además, las hojas de respuesta mediante la utilización de algún código de barras u otro elemento que en la hoja de respuestas garantizara esas circunstancias. Así mismo, para que manifiesten si observaron algún protocolo para la distribución de la prueba, ubicación e identificación de los participantes al momento de presentación de la prueba, así como la imposición de guardas o sellos de seguridad después de presentada la prueba. De igual forma declararán sobre todos aquellos hechos que les consten acerca del desarrollo del concurso de méritos y las preguntas que se desprendan de lo declarado.

Las personas a citar son:

- Jorge Javier Sepúlveda Jaimes, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.862.688, quien podrá ser citado en la Diagonal 12 # 60-30 Torre 2 Apartamento 505, Barrio Real de Minas, Bucaramanga.
- Elizabeth Villamizar Solano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.688.699, quien podrá ser citada en la Calle 5 # 4-35, Barrio Centro, del Municipio de Guaca.
- Yary Katherin Jaimes Laguado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.686.989, quien podrá ser citada en la Calle 7 # 4-50 Apartamento 201, Quantum, del Municipio de Floridablanca.

10. PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por tanto, de no aportarse con la contestación la **totalidad** del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

11. ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados y al vinculado.

12. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante: **ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN**, en condición de Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.218.654 de Ventaquemada, e **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, en condición de Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.873.856 de Bucaramanga.

Entidad demandada: Municipio de Guaca, representado por su Alcalde.

Elegida demandada: LEYDI CAROLINA RIVERA SEPÚLVEDA.

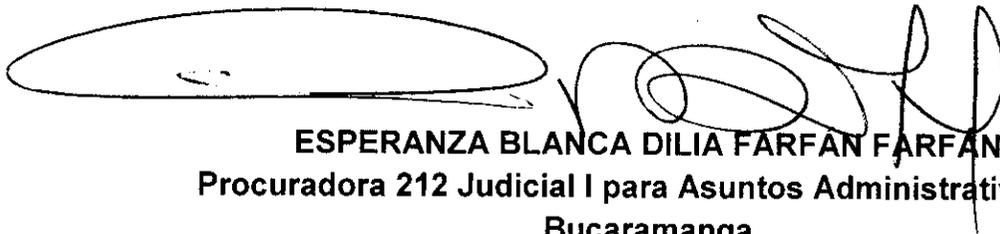
13. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la Carrera 6 No. 4-28 del Municipio de Guaca y en la dirección de correo electrónico: alcaldia@guaca-santander.gov.co

La demandada **LEYDI CAROLINA RIVERA SEPÚLVEDA** se podrá notificar en la Carrera 6 # 4-28, dirección de funciona tanto la Alcaldía Municipal de Guaca, el Concejo Municipal de Guaca y la Personería Municipal de Guaca. Se intentó por parte de los demandantes obtener la dirección de residencia de la demandada, sin que la misma hubiese sido informada por parte del Concejo Municipal de Guaca según correos que se adjuntan. En caso de obtenerse respuesta con posterioridad a la demanda se informará oportunamente para efectos de su notificación.

El Agente del Ministerio Público demandante en la calle 37 # 11-18 Casa Luis Perú de Lacroix de Bucaramanga y en las siguientes direcciones de correo electrónico: efarfan@procuraduria.gov.co, esperanzabdf@yahoo.es, ifprada@procuraduria.gov.co, ivanprada@gmail.com

Atentamente,



ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN
Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de
Bucaramanga



IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de
Bucaramanga